

En lo principal: solicita se declare inadmisibile, *in limine litis*, el reclamo ético; en subsidio, formula descargos que indica; **otrosí** ofrece mandato.

Honorable Consejo General del Colegio de Abogados de Chile

JORGE GALVEZ SANTIBAÑEZ, abogado, actuando en representación de don Gabriel Zaliasnik Schilkrut, abogado, cédula de identidad N° 6.379.350-7, domiciliado en Magdalena 140 of 2001 Las Condes, correo electrónico jgalvez@galvezycia.cl, al Honorable Consejo General del Colegio de Abogados respetuosamente digo:

Que vengo en solicitar se declare inadmisibile la denuncia o reclamo ético interpuesto en contra de mi representado, con base a los argumentos que a continuación paso a exponer.

Comparezco en esta presentación primeramente reconociendo la importancia del Colegio de Abogados de Chile como guardián de los estándares éticos de la profesión. Es precisamente ese respeto el que motiva y funda esta presentación. En efecto, en el contexto del mandato judicial que recibí para representar al colega objeto de investigación ética, he estimado pertinente defenderlo mientras éste se encuentra en el extranjero, velando por la observancia de un proceso serio, garantista y justo, igual para todos los colegiados.

Esa seriedad requiere también que el Tribunal de Ética ejerza con rigor su función de filtro. La potestad disciplinaria pierde legitimidad institucional cuando se abre a investigaciones construidas sobre recortes de prensa, transcripciones parciales de comunicaciones privadas obtenidas en contextos ajenos al colegiado denunciado, y omisiones deliberadas de antecedentes esenciales.

Especial mención merece la materia de la prueba en que descansa esta denuncia. Las comunicaciones invocadas son intercambios privados entre abogados, relativos a asuntos de sus clientes, aparentemente extraídos de dispositivos incautados en una causa penal en la que el compareciente no es parte ni imputado, al punto de desconocer por lo mismo la integridad y origen de las mismas. El secreto profesional no es un privilegio corporativo: es una garantía que existe en beneficio de los clientes y de la sociedad toda, pues sin ella el ejercicio libre e independiente de la abogacía resulta imposible. Un colegiado que no puede comunicarse con un colega sin el temor de que esa conversación sea intervenida, incautada, filtrada y usada en su contra ante el propio Colegio, no puede ejercer su ministerio con la independencia que el artículo 6° del Código de Ética le exige. Si el Tribunal de Ética valida ese camino, no estará

Ingresado por
como electrónico
22/7/26


aplicando el Código de Ética, sino que estaría erosionando uno de sus pilares fundamentales. Peor aún, estaría socavando la posibilidad de que los propios clientes accedan a defensa letrada, bajo el miedo de que las informaciones que entreguen para su defensa sean luego ventiladas en la prensa.

En el anterior espíritu se formulan las solicitudes que siguen. No se busca eludir el escrutinio que corresponda. Se solicita, en cambio, que ese escrutinio respete dos condiciones básicas: primero, que se aplique el plazo de prescripción que el Reglamento establece para todos los colegiados, con independencia de la fecha en que los hechos se hagan públicos; y segundo, que ninguna medida de carácter sancionatorio se adopte antes de que exista formulación de cargos, juicio y sentencia, como el propio Reglamento ordena. Este es el estándar mínimo que cualquier colegiado tiene derecho a exigir, y que el Colegio de Abogados, más que ninguna otra institución, tiene el deber de garantizar.

En razón de lo anterior, se formularán las siguientes defensas, que permiten concluir que la denuncia debe ser desechada de plano y declarada inadmisibile.

I.

El reclamo ético es inadmisile por prescripción (artículo 9° i)
del Reglamento Disciplinario

1. En primer término, el artículo 9° del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile dispone, con **carácter imperativo**, que el **Instructor deberá proponer la inadmisibilidad** de toda denuncia o reclamo *“[s]i hubieren transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de los hechos que constituyen la falta ética, independiente de la fecha en que se haya tomado conocimiento de éstos”*. La misma regla es recogida como causal autónoma de sobreseimiento en el artículo 17°, que ordena solicitarlo al Instructor, por haberse acreditado que los hechos constitutivos de falta disciplinaria ocurrieron hace más de dos años, operando la prescripción contemplada en el artículo 9°.

2. El tenor de la disposición no admite lecturas alternativas. El plazo de dos años se cuenta desde la ocurrencia objetiva de los hechos, con prescindencia absoluta de cuándo el denunciante, el Colegio o la opinión pública hayan tenido noticia de ellos. Esa fue una opción deliberada del legislador reglamentario, que descartó expresamente un sistema de prescripción corriente desde el conocimiento. La norma tiene plena racionalidad: la certeza jurídica y las garantías mínimas del ejercicio del derecho de defensa se deterioran irremediabilmente con el transcurso del tiempo, con independencia de cuándo el denunciante decide ejercer la acción.

3. El núcleo fáctico de la denuncia se articula en torno a dos categorías de hechos, ambas igualmente afectadas por la prescripción:

- a. **El mensaje relativo a la audiencia ante la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.** La denuncia lo describe como la infracción “central y más grave”. El propio reportaje de Reportea -única fuente documental de la denuncia, publicado el 6 de junio de 2026- consigna la supuesta fecha del presunto intercambio: **9 de noviembre de 2022**. Desde esa fecha hasta la presentación de la denuncia han transcurrido más de **tres años y seis meses**, superando con creces el plazo de dos años exigido por el artículo 9° i) del Reglamento Disciplinario.
- b. **El resto de las supuestas coordinaciones y gestiones invocadas.** La denuncia invoca como circunstancia agravatoria un “patrón sostenido de coordinaciones” con el Sr. Luis Hermosilla relativas al Poder Judicial y a nombramientos de ministros de tribunales superiores, todas cuestiones que, además de ser acusaciones genéricas y vagas, tienen un **ámbito temporal específico y circunscrito**. El reportaje que sirve de base a la denuncia

indica que esas comunicaciones se desarrollaron entre los años 2016 y 2023. Toda actuación anterior al mes de junio de 2024 -fecha resultante del cómputo retroactivo de dos años desde la presentación del reclamo- se encuentra prescrita.

4. No afecta ni incide en lo antes señalado, el hecho que los mensajes – que esta parte niega categóricamente importen reproche disciplinario alguno – se hayan hecho públicos en el mes de junio de 2026. Como es de público conocimiento, la mensajería de donde se afirma extraer esos textos, obra en poder del Ministerio Público desde la obtención de ellos mediante una restringida orden de incautación del móvil del Sr. Luis Hermosilla dispuesto por un Tribunal de Garantías en el marco del llamado caso FACTOP, y para el exclusivo propósito de los hechos de esa investigación. Precisamente por lo anterior, es que la norma del Reglamento Disciplinario es especialmente clara: la causal i) del artículo 9º opera “**independiente de la fecha en que se haya tomado conocimiento de éstos**”. La disposición no distingue según quien sea el que tomó o no conocimiento tardíamente -sea el denunciante, el Colegio o la sociedad-, pues la regla es absoluta. **Sostener que la publicación periodística de 2026 reactiva hechos de 2022 importaría vaciar de contenido esta causal de inadmisibilidad**, dejándola sin aplicación práctica en todo asunto que involucre revelaciones periodísticas tardías sobre conductas antiguas. Esa interpretación es incompatible con el tenor expreso de la norma y con la voluntad manifiesta del legislador reglamentario.

5. En consecuencia, se solicita al H. Instructor que proponga a la H. Vicepresidente la declaración de inadmisibilidad de la presente denuncia en su integridad, por haberse presentado respecto de hechos cuya ocurrencia es anterior en más de dos años a la fecha de interposición del reclamo, concurriendo en forma manifiesta la causal del artículo 9º i) del Reglamento Disciplinario.

II.

Denuncia es inadmisibile pues los hechos no son constitutivos de falta disciplinaria alguna, y la denuncia carece de fundamento plausible

6. Sin perjuicio de la prescripción ya alegada -que es suficiente y autónoma para declarar la inadmisibilidad-, y para el solo evento de que el H. Instructor estime necesario pronunciarse sobre el mérito de lo denunciado, se expone a continuación que la presente denuncia es, adicionalmente, inadmisibile por (i) **no ser los hechos narrados constitutivos de falta disciplinaria** y (ii) **por carecer de fundamento plausible**, en los términos del artículo 9 (ii) y (iv).

En efecto, toda la denuncia está plagada de falacias lógicas, y las causales de inadmisibilidad por consiguiente, fluyen a partir de los propios antecedentes que el denunciante ha acompañado, y sin que su expresión importe reconocimiento alguno de los hechos que se le atribuyen al compareciente, ni renuncia a ningún derecho en sede penal o en cualquier otra instancia.

A.- La denuncia descansa sobre una premisa fáctica que sus propios antecedentes desmienten.

7. Todo el sustento de esta denuncia descansa sobre una sola premisa: que existió una supuesta gestión extraprocesal dirigida a influir en la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en beneficio de un cliente. Sin esa premisa, no hay infracción posible al artículo 95 del Código de Ética.

8. Lo que el denunciante omite cuidadosa y deliberadamente **es que los mismos antecedentes que acompaña la desmienten.** El reportaje invocado como única fuente documental consigna en términos explícitos que **no hay constancia alguna de que se haya realizado gestión efectiva ante integrantes del tribunal** y que **la resolución dictada por la Quinta Sala fue ADVERSA a la posición que el denunciante le atribuye al compareciente: el imputado Gamboa fue liberado ese día.** Este dato no es un detalle menor. Es el dato central que **LA DENUNCIA ELIGE NO MENCIONAR,** y su omisión transforma al escrito acusatorio en uno irremediabilmente carente de fundamento plausible.

9. No puede sostenerse que hubo influencia sobre el tribunal -el supuesto mensaje bien podría ser mera jactancia que carece de toda corroboración fáctica- cuando **la resolución del tribunal fue contraria a lo que supuestamente se pretendía.** No puede sostenerse que se afectó la imparcialidad del juzgador cuando **el resultado procesal acredita que el juzgador actuó de forma independiente.** Y no puede sostenerse que existió “trato preferencial” cuando la resolución fue precisamente la opuesta a la que supuestamente se habría deseado. Y no puede sostenerse todo eso, **omitiendo lo más importante. La propia denuncia, leída en su integridad, se refuta a sí misma.** Y el silencio de aquello que la denuncia omite, resulta ensordecedor.

B.- El artículo 95 del Código de Ética exige conducta idónea para afectar la imparcialidad y no meras y aparentes intenciones o deseos.

10. El artículo 95 del Código de Ética, relativo a la lealtad en la litigación, sanciona al abogado que “*genere condiciones para obtener un trato preferencial*” y que mediante actos u omisiones (el artículo habla de

“comportamiento”) *“afecte o ponga en peligro la imparcialidad del juzgador”*. El verbo rector es generar condiciones, no expresar meros supuestos deseos o intenciones, no solicitar ayuda a un colega, no comunicarse entusiastamente con un abogado amigo, o expresar el deseo de un resultado positivo en alguna causa, algo que por lo demás sería propio de cualquier litigante. **La infracción requiere una conducta objetivamente idónea para producir el resultado descrito: el contacto con el tribunal, la generación de influencia efectiva, la creación de un riesgo real para la imparcialidad. NADA DE ELLO HA OCURRIDO.**

11. **El denunciante no acredita ninguno de esos elementos.** No hay en la denuncia ni en los documentos que la acompañan antecedente alguno de que el compareciente haya contactado a ningún integrante de la Quinta Sala, haya enviado mensaje alguno a los magistrados, ni haya generado condición idónea para afectar su independencia. Todo el argumento descansa en un intercambio entre dos abogados -de cuyo contenido íntegro, contexto y autoría no existe acreditación ni en esta ni en ninguna otra sede- del cual el denunciante infiere, sin más, que hubo o pudo haber gestión ante el tribunal.

12. Esta inferencia no basta. **La ética disciplinaria no sanciona inferencias ni presunciones de mala conducta construidas sobre recortes periodísticos o supuestos mensajes indebidamente obtenidos y cuya integridad es igualmente desconocida.** Sanciona conductas acreditadas que satisfacen los elementos del tipo ético. Y en este caso, el elemento esencial -la gestión idónea ante el tribunal- no está acreditada ni puede estarla desde el momento en que ella es inexistente. Lo que pretende el denunciante es que este Honorable Instructor **dé por acreditada la infracción ética con los mismos antecedentes que un observador razonable utilizaría para descartarla.**

13. Pero como ya señalamos más arriba, el denunciante **omite señalar deliberadamente** aquello que resulta del todo **esencial** para siquiera entender que puede estarse ante una falta ética: **que el resultado de la supuesta “gestión” fue adverso a la parte que el abogado al que hoy denuncia habría pretendido favorecer.**

14. La calificación no resiste el contraste con los propios antecedentes invocados en la denuncia. El reportaje de Reportea -único antecedente- que el denunciante acompaña consigna expresamente que **la gestión no tuvo efecto alguno:** el Sr. Hermosilla no consta que haya actuado, ningún ministro de la Quinta Sala fue contactado y, lo que es decisivo, **la audiencia se resolvió de manera contraria a lo pretendido: el imputado Gamboa fue liberado ese día.** El cliente por el cual el abogado Jaime Winter Etcheberry alegó ante la Iltma. Corte de Apelaciones, lisa y llanamente perdió. La posición por la que dicho abogado instaba, no prosperó. El dato es capital y su omisión en la denuncia no puede ser casual.

15. Desde la perspectiva del bien jurídico tutelado -la imparcialidad del juzgador y la integridad del proceso-, la conducta imputada no generó resultado lesivo ni siquiera un riesgo concreto, como lo demuestra que la resolución judicial fue adversa a quien supuestamente habría procurado favorecer. El artículo 95 del Código de Ética exige que la conducta “*afecte o ponga en peligro*” la imparcialidad del juzgador. Un mensaje informal y si se quiere hasta coloquial, que no tuvo respuesta, no llegó a los oídos de ningún ministro, y cuya causa concluyó desfavorablemente para quien lo envió, no puede -por definición lógica- haber generado las condiciones de trato preferencial que la norma prohíbe.

16. La **atipicidad es, por tanto, completa**: falta el elemento objetivo de idoneidad de la conducta para producir el resultado descrito en el tipo disciplinario. No existe falta ética consumada ni tentada.

C.- La denuncia incurre en omisiones deliberadas que revelan su carácter infundado

17. El denunciante no es un lego. Conoce el estándar del artículo 95 del Código de Ética. Conoce el resultado de la audiencia del 9 de noviembre de 2022. Y conoce los reportajes en su integridad, incluida la parte que consigna el resultado adverso y que deliberadamente omite de su denuncia. Su decisión de obviar ese antecedente no es descuido: es una omisión estratégica que revela que la propia parte denunciante sabe que sus argumentos no resisten el contraste con los hechos completos.

18. Una denuncia que omite deliberadamente el antecedente esencial que contradice su premisa central no carece de fundamento plausible de manera accidental. Lo hace de manera intencional. Esa denuncia debe ser declarada inadmisibile, porque admitirla -abriendo una investigación formal con sus costos institucionales y personales- sobre la base de un relato conscientemente incompleto sería incompatible con la función de filtro serio y garantista que el Reglamento le asigna al H. Instructor en el artículo 9°.

19. Por todo lo anterior, adicionalmente, debe declararse inadmisibile la presente denuncia, además, por concurrir las causales del artículo 9° (ii) (hechos no constitutivos de falta disciplinaria) y artículo 9° (iv) (denuncia carente de fundamento plausible) del Reglamento Disciplinario.

III.

Declaración de cierre: la importancia del secreto profesional

20. Finalmente, el compareciente no puede cerrar esta presentación sin referirse a una dimensión que trasciende su caso personal y que interpela directamente al Colegio de Abogados de Chile en su calidad de guardián de los valores fundamentales de la profesión.

21. El secreto profesional existe porque sin él no hay abogacía posible. El cliente que no puede confiar en la reserva de sus comunicaciones no consulta con franqueza; el abogado que no puede comunicarse con un colega sin temor a que esa conversación sea algún día incautada, interceptada, filtrada, y difundida no puede ejercer con la independencia que el artículo 6° del Código de Ética le exige. El artículo 11° del mismo Código va más lejos: la reserva abarca no solo las confidencias del cliente, sino las que son consecuencia de la relación entre abogados que actúan en razón de su ministerio. Ese es el bien que está en juego.

22. La pregunta que este procedimiento le plantea al Colegio es directa: **¿Puede esta corporación fundar una investigación disciplinaria exclusivamente en reportajes periodísticos contruidos sobre comunicaciones privadas entre abogados, obtenidas indebidamente mediante incautación en una causa penal ajena al denunciado?** Si la respuesta es sí, el Colegio no estará ejerciendo su potestad disciplinaria, sino que estará validando, institucionalmente, que vulnerar el secreto profesional es un acto lícito y aprovechable. Le estará diciendo a cada abogado colegiado que sus conversaciones sobre los asuntos de sus clientes pueden convertirse, en cualquier momento y por la vía que sea, en el fundamento de un reclamo ante el Colegio o ser usadas para generar reproches públicos o judiciales al abogado en el ejercicio de su profesión, limitando con ello o coartando el debido resguardo de los intereses que dicho abogado ha de preservar.

23. Por lo demás, el Colegio ya se ha pronunciado de manera categórica a estos efectos. Mediante le Oficio N° 4, dirigido a Ciper Chile, el Colegio comunicó a esa entidad periodística el resultado de una solicitud de amparo profesional dirigida por un abogado, precisamente por haber publicado dicho medio ampliamente comunicaciones cubiertas por dicho secreto profesional. La respuesta del Consejo a dicha solicitud de amparo, y lo comunicado a Ciper Chile, es tan categórico como pertinente para este caso:

24. Declarar inadmisibile esta denuncia envía el mensaje correcto: que las garantías del Código de Ética protegen a todos los colegiados por igual, y que el Colegio no presta su institucionalidad para dar curso a procedimientos que, en su origen mismo, suponen la violación del valor que más define a esta profesión.

Por tanto,

en mérito a lo expuesto y a lo dispuesto en las normas citadas y demás aplicables en la especie,

Al Honorable Consejo ruego: declarar *in limine* la inadmisibilidad de la denuncia ética de autos, en tanto (A) los hechos narrados están largamente prescritos, configurándose así la causal establecida en el artículo 9 (i) del Reglamento Disciplinario; (B) por no ser los hechos narrados constitutivos de falta disciplinaria y (C) por carecer la denuncia de fundamento plausible al tenor de lo dispuesto en el Art. 9 del Reglamento Disciplinario, por haber omitido el denunciante deliberadamente información de su denuncia que no sólo resulta consustancial a lo denunciado, sino que derechamente descartaba la infracción.

Otrosí: Para efectos de acreditar la representación que invisto, ofrezco al tribunal acompañar por la vía material que se resuelva, un mandato otorgado por escritura pública donde constan mis facultades para representar al abogado objeto de investigación.

JORGE
RICARDO
GALVEZ
SANTIBANEZ

Firmado
digitalmente por
JORGE RICARDO
GALVEZ
SANTIBANEZ
Fecha: 2025.07.22
17:23:48 -04'00'

El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado 'MANDATO JUDICIAL' es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 12-06-2026 bajo el Repertorio 14665.



JUAN FRANCISCO ALAMOS OVEJERO
Notario Suplente

Firmado electrónicamente por JUAN FRANCISCO ALAMOS OVEJERO, Notario Suplente de la 45° Notaria de Santiago, a las 16:34 horas del día de hoy.

Santiago, 15 de junio de 2026

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada, conforme a la Ley N°19.799 y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de Octubre de 2006. Verifique en www.notariosyconservadores.cl con el siguiente código: 088-2026061516310777



CVE: 088-2026061516310777

REPERTORIO N° 14.665 – 2026.-

PROT. N° 14.665.-

C B E.t

371736 Nury Benavides

MANDATO JUDICIAL

GABRIEL ZALIASNIK SCHILKRUT

A

JORGE RICARDO GALVEZ SANTIBAÑEZ

En Santiago República de Chile, a doce de junio del año dos mil veintiséis, ante mí, **JUAN IGNACIO SAN MARTÍN SCHRÖDER**, Abogado, Notario Público, Titular de la Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago, domiciliado en esta ciudad, calle Miraflores doscientos veintidós, undécimo piso, comparecen: don **GABRIEL ALEJANDRO ZALIASNIK SCHILKRUT**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos cincuenta guion siete, domiciliado en calle Avenida El Golf ciento cincuenta, piso cuatro, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en adelante "el mandante"; el compareciente mayor de edad, quien acreditó su identidad con la cédula mencionada, expone: PRIMERO: Que en este acto y por el presente instrumento, viene en otorgar mandato judicial, en los términos que se

indican en este instrumento, a don **JORGE RICARDO GALVEZ SANTIBAÑEZ**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número doce millones setecientos veinte mil trescientos sesenta guion uno; a doña María Javiera Venegas Llanos, chilena, casada, abogada, cédula nacional de identidad número quince millones trescientos treinta y nueve mil setecientos siete guion cuatro, domiciliado en calle Magdalena número ciento cuarenta, oficina mil doscientos uno, comuna Las Condes, ciudad de Santiago. **SEGUNDO:** El mandatario y precedentemente designado, actuando conjunta o separada e indistintamente con sus delegados, podrán representar al mandante en todas las actuaciones, diligencias, tramitaciones o juicios iniciados o que se inicien en resguardo de sus derechos e intereses. En el ejercicio de este mandato, el mandante contará con todas las facultades señaladas en inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil las que se dan por reproducidas íntegramente en este acto, y las facultades especiales que exigen los artículos cuatrocientos tres del Código Procesal Penal, para concurrir a la audiencia respectiva. Asimismo, el mandatario precedentemente señalado, podrá intervenir en todas las audiencias establecidas en el Código Procesal Penal, ante cualquier Fiscalía, Juzgado de Garantía, y Tribunal del Juicio Oral, Tribunal Civil, Tribunal Superior y en general representar al mandante en cualquier gestión de carácter judicial de toda clase de naturaleza. **TERCERO:** El mandatario tendrá la facultad de delegar el presente mandato en forma total o parcial, pudiendo revocar dichos mandatos y/o delegaciones. En definitiva, el mandante confiere al mandatario, cuantas facultades expresas requieran las leyes, tantas cuantas pudiese tener si estuviere personalmente presente para efectos de cumplir con el encargo. Sin embargo, se deja expresa constancia que el mandatario no tendrá facultades para ser notificado ni emplazado válidamente de nuevas demandas en contra de la mandante. Minuta redactada por el abogado Jorge Gálvez Santibáñez. - En comprobante y

JISM

JUAN IGNACIO SAN MARTÍN SCHRÖDER
Notario Público

JUAN IGNACIO SAN MARTÍN SCHRÖDER
NOTARIO PÚBLICO
45° NOTARIA DE SANTIAGO
MIRAFLORES 222 – PISO 11
SANTIAGO

y previa lectura firma el compareciente, quien estampo junto a su firma la
impresión del pulgar de su mano derecha. Doy copia. Doy Fe.-

GABRIEL ALEJANDRO ZALIASNIK SCHILKRUT

C.I.N° 6.379.357

Autorizo de Conformidad al Art. 402 de Código Orgánico

de Tribunales - SANTIAGO, 15 / 06 / 2016



Verifique este documento en <https://ajs.cl> con el código adjunto. 3



INUTILIZADO
NOTARIA SAN MARTIN SCHRÖDER



INUTILIZADO
NOTARIA SAN MARTIN SCHRÖDER

Verifique este documento en <https://ajs.cl> con el código adjunto.

